

RE: escrito presentando nulidad de lo actuado por indevida notificacion expediente 201800968

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 31/05/2023 11:02 AM

Para: luis alejandro ochoa rodriguez <asesorias.juridicas.8a@gmail.com>

Conforme el acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 por el cual se autoriza la redistribución de procesos de los juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los juzgados 011 y 012, y lo estipulado en los artículos tercero "SUSPENSION DE REPARTO" y cuarto "CIERRE TEMPORAL Y SUSPENSION DE TERMINOS" los días 29, 30 y 31 toda vez que el Juzgado Octavo Civil Municipal estará esos días en el turno asignado bajo el acuerdo en mención. Los memoriales se entenderán presentados al día laboral hábil siguiente esto es:

Se acusa recibido. Jueves 01 de junio 2023

Recuerde presentar todas las peticiones en formato PDF e indicar en su correo el asunto, el radicado de 23 dígitos y las partes del proceso al cual va dirigida la petición.

Su solicitud será revisada y si cumple con los requisitos se le dará el respectivo trámite.

Cordialmente,

RUTH JACQUELINE RICO JAIMES
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
Palacio de Justicia Oficina 315-A
Teléfono. 607- 5752939
Cúcuta - Colombia



Se solicita a los abogados comunicarse siempre desde el correo que tiene registrado en el SIRNA y, en caso de cambiar su correo actualizar debidamente el registro e informarlo al Juzgado.

OBSERVACION: Todas las actuaciones del despacho se notifican por estados electrónicos y mediante el sistema siglo XXI. De igual manera todas las actuaciones secretariales como traslados se fijarán en el micro-sitio web del despacho, así como también en el sistema siglo XXI, excepto aquellos traslados que corran de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

De: asesorías jurídicas <asesorias.juridicas.8a@gmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de mayo de 2023 8:35 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: escrito presentando nulidad de lo actuado por indevida notificacion expediente 201800968

--



L.A.O.R

Abogado

Especialista Derecho Laboral

Asesoría y representación legal

316486384

asesorias.juridicas.8a@gmail.com

Calle 12 No. 10-58 Barrio El Contenido - Cúcuta

Señor
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez Octavo Civil Municipal De La Ciudad De Cúcuta
E. S. D.

Asunto:	MEMORIAL ENTREGA DE INFORMACIÓN Y SOLICITUD DE LINK DEL EXPEDIENTE
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54001430300820180096800
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	HERNANDO RINCON MARCIALES

LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.091.182.608 expedida en Villa Caro, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HERNANDO RINCON MARCIALES**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.198.513 de Cúcuta; conforme al poder a mi conferido, por medio del presente escrito me permito con el mayor de los respetos que el honorable despacho se merece manifestarle lo siguiente:

1. Me permito hacerle entrega del poder conferido a mi nombre, para actuar y representar al señor **HERNANDO RINCON MARCIALES**, hoy demandado, dentro del proceso de la referencia; aunado a esto le solicito al despacho para que se me reconozca personería jurídica dentro del presente proceso.
2. Una vez se me reconozca personería jurídica, solicito al honorable despacho para que, con el debido respeto, me allegue el link del expediente digital, con el fin de conocer de primera mano las actuaciones que han realizado en el proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ
CC: 1.091.182.608 expedida en Villa Caro
T.P No 277.804 expedida por el C. S. de la J



Luis Alejandro Ochoa Rodríguez
Abogado Especialista



Señor:
EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL**
Proceso: **EJECUTIVO HIPTECARIO**
Radicado: **54 001 40 03 008 2018 00968 00**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 830.034.313-7**
Demandado: **HERNANDO RINCÓN MARCIALES CC. 88.198.513**

HERNANDO RINCÓN MARCIALES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.198.513 de Cúcuta, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al **DR LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.091.182.608 expedida en Villa Caro, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste, tramite y lleve hasta su terminación, presente recursos y se haga parte dentro del proceso de demanda ejecutiva que se adelanta en su despacho bajo el radicado No **54 001 40 03 008 2018 00968 00**, instaurada en mi contra por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A**, a través de apoderado judicial.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, reclamar depósitos judiciales, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

Hernando Rincón M.
HERNANDO RINCÓN MARCIALES
C.C No. 88.198.513 de Cúcuta

Acepto,

LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ
CC: 1.091.182.608 expedida en Villa Caro
T.P No 277.804 expedida por el C. S. de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 6910

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el quince (15) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta de cúcuta (4) del Círculo de Cúcuta, compareció: HERNANDO RINCON MARCIALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10088198513 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Hernando Rincon



ad965329d7

15/05/2023 14:40:13

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información poder.

Kennedy Gerson Cardenas Velazco



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

Notario (4) del Círculo de Cúcuta , Departamento de Norte De Santander - Encargado
 Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: ad965329d7, 15/05/2023 14:40:33



Luis Alejandro Ochoa Rodríguez
Abogado Especialista



Señor

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Juez Octavo Civil Municipal De La Ciudad De Cúcuta

E. S. D.

Asunto:	INCIDENTE DE NULIDAD
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado:	54001430300820180096800
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	HERNANDO RINCON MARCIALES

LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.091.182.608 expedida en Villa Caro, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 277.804 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **HERNANDO RINCON MARCIALES**, identificado con cedula de ciudadanía No 88.198.513 de Cúcuta; conforme al poder a mi conferido, por medio del presente escrito me permito con el mayor de los respetos que el honorable despacho se merece me permito solicitarle al honorable despacho, siempre con el más debido respeto la **NULIDAD POR INDEVIDA NOTIFICACION**, basándome en lo siguiente:

I. HECHOS

1. La entidad BANCO DAVIVIENDA, por medio de su apoderada judicial, iniciaron un Proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor **HERNANDO RINCON MARCIALES**.
2. Este mandatario judicial, una vez se me hace entrega del expediente judicial, se percata que la apoderada judicial de la parte demandante, allega al expediente cotejado del envió de la notificación estatuida en el artículo 292 del C.G.P.
3. Coteado en el cual no aparece, a firma o el recibido por parte de mi cobijado; ahora bien, también es de suma importancia anotar que en el expediente se puede evidenciar que, NO se cumple con lo normado en el articulo 292 de C.G.P, en concordancia con el articulo 91 del mismo, toda vez que no se le hace entrega de la demanda con todos sus anexos.
4. Lo cual se puede verificar que dicho que en el expediente brilla por su ausencia, la entrada de la demanda y sus anexos, toda vez que solo se avizora el envió del auto admisorio de la demandad, el cual nunca fue recibido por mi cobijado.
5. Ahora bien, teniendo en cuenta que como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, donde aclara que el correo o la notificación vía correo electrónica es eficaz únicamente cuando la persona o el titular del correo presta el acuse de recibido y en dicha manifestación esa notificación ante el correo electrónico sería ineficaz.
6. Ahora bien, teniendo en cuenta que si bien es cierto que el demandante a través de su programa judicial pretendió realizar la notificación de la demanda previa su radicación; es igualmente cierto, que la misma nunca fue recibida en debida manera por mi cobijada al correo que se le fue enviado puesto de que este correo te encuentras extraviado su contra seña.
7. Ahora bien, teniendo en cuenta las manifestaciones dadas por el alto tribunal en cuanto a circunstancias similares, el honorable magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en el proceso 11001-22-03-000-2019-02319-01; En este expediente se debate la eficiencia de la notificación vía correo electrónico cuando no existe un acuse de recibido por parte de la persona a la cual se va a notificar en la cual el magistrado dentro de sus consideraciones expone que sin dudar se encuentra un respaldo en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 291 y que este está condicionado a que exista el acuse de recibido por parte de la persona que recepción el correo electrónico y que existe una ineficiencia de dicha notificación en cuanto a no se proporcione un acuse de recibido o en su defecto como lo define la ley 22 13 se utilice cualquier medio tecnológico para demostrar que el documento fue abierto por la persona que se pretende notificar así lo asegura la sentencia.

DIRECCIÓN: CALLE 12 No 10-58 Barrio El Contento

E-MAIL: asesoruias.juridicas.8a@gmail.com

CELULAR: 3164860384

8. En el desarrollo de la acción constitucional descrita en el hecho anterior, dijo la agencia atacada que la «notificación por correo electrónico» realizada por la precursora a la [DEMANDADA] carece de eficacia, porque «no hay acuse de recibo» de la destinataria, en tanto «la empresa de correos» indicó que «los correos no han sido abiertos».

Tal postura, sin dudarlo, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del cgp, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuse de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo».

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

9. En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado **EL ACUSE DE RECIBO**».
10. A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que «Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos». Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia», consagra que «los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente»; b) «el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos»; c) «los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión» (se enfatiza).

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

Ahora, el artículo 20 de la citada Ley 527 regula lo concerniente a dicho mecanismo, al prever que si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

11. Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del acervo que aporta el demandante a través de su apoderado judicial presenta unos pantalla caso de los correos que fueron remitidos al abogado y a mí cobijada es igualmente cierto que los mismos no presentan un acuse de recibido y que meramente certifican que la demanda previa a su realización fue remitido a unos correos electrónico, que, por una parte fue enviado a un correo electrónico de mi cobijada el cual ella nunca dio acuse de recibido y que no se ha logrado demostrar por ningún medio de que el correo electrónico prestar a un acuse de recibo a través de ninguna plataforma; asimismo se logró evidenciar en los contestaciones que fueron dadas por el abogado Luis Alejandro Ochoa en la cual manifiesta que ese correo no podrá ser tenido en cuenta como notificación ya que él no funge como apoderado judicial de la señora flor EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL dentro de este proceso.
12. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien es cierto la ley 2213 del año 2022 define que es posible presentar el acuse de recibo a través de cualquier plataforma que pueda brindar certificación lo cual brilla por su ausencia dentro del acervo probatorio esta certificación de acuse de recibo por lo cual haría ineficiente la notificación que se le fue realizada a mi cobijada pegándole de esta manera su

derecho al acceso a la justicia y a la defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

13. Sobre el particular, en CSJ STC16051-2019 se dijo que: En lo tocante a la notificación vía correo electrónico, el inciso quinto del numeral 3º de la misma disposición consagra que se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación “cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (se enfatiza). Finalmente, y dado que la ley presume que el destinatario del mensaje de datos ha tenido acceso al mismo cuando el sistema de información de la entidad genera el «acuse de recibo», es importante que éste haya sido certificado por el sistema o por el tercero certificador autorizado.

3.4. La utilización de «medios electrónicos e informáticos» en las actuaciones judiciales inicialmente fue regulada por la Ley 527 de 1999 «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», que fijó los principios aplicables a la transmisión, recepción, validez, eficacia y prueba de los mensajes de datos, entre otras temáticas relacionadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información.

Su implementación en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia se reglamentó por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, cuyos preceptos recogen los postulados decantados por la Ley.

14. La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado; el artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado. Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

15. La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, que solo quien figuraba como demandado en un proceso puede alegar falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

16. Ahora bien teniendo en cuenta que dentro del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra este la protección y la garantía del debido, y que es obligación de la administración de la justicia el garantizar todos los derechos fundamentales de las partes como lo es el debido proceso, teniendo en cuenta que este derecho al debido proceso a la defensa y a las contradicción se encuentra estatuido en la norma más alta que tiene nuestro ordenamiento jurídico que es la Constitución Política y la obligación de todos los jueces de garantizar y proteger este derecho.

Para constituir un verdadero Estado Social y democrático de Derecho, es necesario generar garantías que se enmarquen dentro del espectro legal para todos los ciudadanos. Dentro de esas garantías se encuentra el debido proceso como un pilar inamovible sobre el que descansa todo el sistema jurídico, que soporta la convicción en las instituciones y en el Estado.

II. OMISIONES

PRIMERO: la parte demandante en cabeza del BANCO DAVIVINEDA y de su apoderado judicial **OMITIERON** lo estatuido en el artículo 292 del código general del proceso en concordancia con el artículo 91 del C.G.P, toda vez que analizando el expediente digital se observa lo siguiente:

- a. La apoderada de la parte actora allega el cotejado él envió de la notificación del artículo 291, en la cual se avizora que mi cobijado no es la persona quien recibe dicha notificación

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO: la parte demandada demandante encabeza del BANCO DAVIVIENDA y en su apoderada judicial **OMITIERON**, dar cumplimiento a lo establecido en el Código De La Proceso en sus artículos 291 y 292 conforme de realizar la notificación física, y poner en conocimiento de la demanda y sus anexos como de su auto admisorio de la demanda; a fin de que la señor **HERNANDO RINCON MARCIALES**, pudiera realizar en debida forma su defensa, solo con la firme y única intención de que el honorable juzgado diera por no contestar a la demanda y de esta manera todos sus hechos y pretensiones fueran consideradas como ciertas buscando así lograr de muy mala fe accediera a sus pretensiones:

Artículo 91. Traslado de la demanda

En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

TERCERA: el honorable Juzgado Octavo Civil Municipal De La Ciudad De Cúcuta, **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso concerniente a los estatuido en nuestro Código General Del Proceso.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

CUARTO: el honorable Juzgado Octavo Civil Municipal De La Ciudad De Cúcuta **OMITIO** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneren los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en los términos de igualdad procesal toda vez que sé que de ser o habersele realizado un estudio a fondo se podría iniciar que las partes intervinientes formaron también parte en otro proceso en el cual se encontraba vinculado el honorable despacho.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD III.1 EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“**NOTIFICACIÓN JUDICIAL**-Elemento básica del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión

judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

III.III EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“**Artículo 132.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“**Artículo 133.** Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación

. 8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite **LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.** La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Del mismo modo fundamento el presente incidente de nulidad en los pronunciamientos de **La Corte Constitucional En Sentencia T 238 DEL 2022**, en la cual manifiesta lo siguiente:

83. *La Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia SL-5246 de 2019^[116], se pronunció sobre la valoración probatoria de los correos electrónicos allegados al proceso como prueba documental. En dicha oportunidad, la Sala de Casación Laboral señaló que: (i) los mensajes de datos son medios de prueba válidos y se les otorga el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel^[117]; (ii) el juez debe valorar las copias simples de los mensajes de datos bajo los principios de buen fe y lealtad procesal, lo que supone que no se debe restar validez a las mismas “bajo una órbita formalista”^[118]; y (iii) las copias de los mensajes de datos podrían aceptarse como pruebas, siempre que estén revestidas de una mínima individualización, esto es, que cuenten con la información del remitente, el receptor del mensaje y la fecha de envío de este.*

84. *Por su parte, el Consejo de Estado, en la sentencia proferida en el expediente 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321), estudió el valor probatorio de los correos electrónicos y señaló que, si bien es deseable que los correos electrónicos que se pretenden hacer valer como prueba cuenten con soporte digital y firma electrónica, eso no supone que el allegar reproducciones en papel de mensajes de datos deba llevar a su rechazo como prueba, “pues las normativas internacionales y nacionales propenden por su eficacia y en esa línea se destaca la autorización al operador judicial de utilizar criterios alternativos para verificar la autenticidad del mensaje, a la luz del principio de buena fe, pilar esencial para la comprensión y aplicación de la normativa en comento. De otro lado, debe señalarse que la aplicación inflexible de la regla de autenticidad desconoce una realidad, esto es la dinámica en la que las personas se comunican a través de las redes y priva al proceso de un medio de prueba que puede permitir la debida solución del caso”^[119].*

85. *No obstante, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del valor probatorio de una captura de pantalla en la Sentencia T-043 de 2020. Allí estudió el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimó que: (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”^[120]. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente.*

86. *La controversia sub examine, entonces, gira en torno al alcance y valor probatorio de la captura de pantalla aportada por el laboratorio Genes S.A.^[121], que, en criterio del juzgado accionado, demuestra el envío de un correo electrónico con el contenido de la prueba genética realizada al accionante y a quien fue registrada como su hija. A la postre, fue esta prueba la que fundamentó la decisión adoptada, pues el juez estimó que la remisión del correo electrónico era suficiente para entender que el accionante tenía conocimiento de su contenido*

87. *En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.*

88. *Configuración del defecto fáctico por otorgarle un alcance indebido a la prueba obrante en el expediente. A la luz de las reglas referidas en el párrafo precedente, la Sala estima que el Juzgado Segundo de*

DIRECCIÓN: CALLE 12 No 10-58 Barrio El Contento

E-MAIL: asesorujas.juridicas.8a@gmail.com

CELULAR: 3164860384

Familia de Popayán incurrió en el defecto fáctico alegado, en la medida en que le dio un alcance indebido a la captura de pantalla que aportó el laboratorio Genes. S.A.S. En ese sentido, la Sala encuentra que: (i) aunque el referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser valorada por el juez, lo cierto es que, (ii) por sí misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido, aspecto sobre el cual no se pronunció el juez ordinario al emitir la providencia tutelada; y (iii) la prueba tiene un valor indiciario y, como tal, debió ser valorada en conjunto con otros elementos probatorios. En otras palabras, se observa que el juez accionado no tuvo en cuenta la ausencia de “acuse de recibo”, pues ni siquiera se pronunció sobre dicho elemento e, igualmente, pasó por alto el valor indiciario de este tipo de pruebas, lo que se hace más gravoso si se tiene en cuenta que la captura de pantalla fue el único elemento que tuvo en cuenta el juzgado para concluir que el ciudadano accionante conocía del resultado de la prueba de paternidad.

89. De acuerdo con el precedente constitucional¹²²¹, la facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico. Desde esa perspectiva, la Sala considera que las pruebas del expediente no sustentan la conclusión a la que llegó la autoridad accionada y, en consecuencia, que dicha autoridad valoró de forma irrazonable los elementos probatorios del plenario. Particularmente, llama la atención que el juzgado demandado no hubiere visto la necesidad de establecer si el mensaje electrónico resultó depositado en la bandeja de “correos no deseados” de la cuenta del accionante, para lo cual, incluso, pudo haber decretado pruebas de oficio. Esta hipótesis era viable, debido a que el correo electrónico fue enviado al accionante “en copia” y desde una cuenta cuyo dominio no es habitual para los administradores de los servidores que guardan la información de los correos electrónicos, esto es, desde una cuenta con el dominio “@laboratoriogenes.com”. En la misma línea, se echa de menos la actividad oficiosa del juez para establecer si los constantes traslados laborales del accionante, quien es miembro de las fuerzas militares, pudieron haberle dificultado acceder a sus cuentas de correo y conocer el resultado del examen, habida cuenta de los problemas de comunicación que se generan en algunos lugares en los que hace presencia la fuerza pública estatal.

90. Igualmente, la Sala resalta que el juez no les dio el valor probatorio correspondiente a las capturas de pantalla aportadas al expediente como prueba documental, las cuales debieron ser estudiadas como indicios y, como tal, en contexto con las otras pruebas del plenario, particularmente, teniendo como referente los resultados de la prueba genética. En términos prácticos, como el conocimiento de la prueba de paternidad supone el inicio de la contabilización del término para impugnar la paternidad, esto es, por tratarse de la prueba de una situación que produce efectos jurídicos relevantes, la Sala considera irrazonable que el juez diera por probada esta situación con un elemento indiciario y, además, sin hacer ningún pronunciamiento frente a la imposibilidad del remitente del correo para certificar la recepción del mensaje electrónico.

91. Así las cosas, al haberse dado por probada la recepción del mensaje de datos y su conocimiento con una captura de pantalla que, únicamente, demuestra la remisión de un correo electrónico, se incurrió en un defecto fáctico, pues se dio un alcance indebido a la prueba indiciaria. El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial, más aún cuando el propio laboratorio afirmó no poder demostrar la efectiva recepción del correo y en el presente caso no hay duda sobre el hecho de que María José no es hija del ciudadano accionante.

92. Conclusión. La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, está viciado por el defecto fáctico. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado **No. 54001- 4303 – 008 – 2018- 00968- 00**, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

SEGUNDO: se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la señora **HERNANDO RINCON MARCIALES** conforme al poder conferido.

TERCERO: se me indique a través de mi correo electrónico: asesorias.juridicas.8a@gmail.com, el link del expediente digital del proceso de la referencia con el fin de conocer de primera mano la demanda con sus anexos además del auto aniversario de este y de todas las actuaciones realizadas por el



Luis Alejandro Ochoa Rodríguez
Abogado Especialista



apoderado judicial de la parte demandante y se me corra traslado de la demanda a fin de poder ejercer en debida forma la defensa del señor **HERNANDO RINCON MARCIALES** y de velar por la protección de los derechos fundamentales de mi protegida.

V. A N E X O S

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito la recibirá en la calle 12 No 10-58 del barrio el contenido, en el correo electrónico: asesorias.juridicas.8a@gmail.com, celular: 3164860384

Apoderada judicial parte demandante calle 14 No 0-15 oficina 201 edificio BALI, teléfono (1) 2415086 ext. 3917, correo electrónico: dzacosta@cobranzasbeta.com.co

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO OCHOA RODRIGUEZ

CC: 1.091.182.608 expedida en Villa Caro

T.P No 277.804 expedida por el C. S. de la J